

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 43**

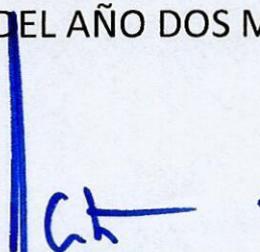
**EN LO GENERAL** POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

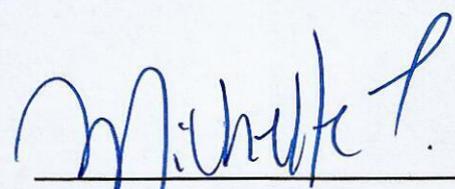
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 43 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

  
\_\_\_\_\_

**DIP. PRESIDENTE**

  
\_\_\_\_\_

**DIP. SECRETARIA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>21</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

*[Handwritten signature]*

**DICTAMEN No. 43 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en materia de requisitos para el proceso de Municipalización, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 57, 60, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

*[Handwritten notes and signatures]*



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 26 de septiembre de 2024, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, integrante del Grupo Parlamentario Del Movimiento de Reconstrucción Nacional (MORENA), presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el Artículo 27 de la Ley de Régimen Municipal del Estado de Baja California.

*A*

*2*  
*0*



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 11 de octubre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/028/2024, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En nuestro país, la municipalización se puede entender como el proceso de creación de nuevos municipios a partir de otro u otros; e inclusive, de la fusión de dos o más municipios existentes; proceso vinculado directamente en atención a las necesidades legítimas de institucionalizar las relaciones y desarrollo socioeconómico de las comunidades, a la búsqueda de la eficiencia y eficacia administrativa en la prestación de los servicios públicos; bajo la premisa de que el municipio es la “institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que esta regida por un Ayuntamiento, y que es [ . . . ] la base de la división territorial y de la organización política de un Estado” (Aragón Salcido, 2021).

Existe una gran diversidad de razones por las cuales ha sido necesaria la creación de municipios en nuestro país, motivada por causas multifactoriales y multidimensionales. Lugo y Ponce (2010), autores del texto “Políticas públicas y su relación con la creación de municipios en México”, explican que se han creado municipios en nuestro país debido a que la población y otros actores perciben que existe un abandono por parte de las autoridades

*N*

3  
*Ami*



tanto del orden federal, estatal y municipal, hacia las comunidades o poblados que no pertenecen a las cabeceras municipales, en cuanto a la prestación de servicios públicos, aunado a la carencia de infraestructura, la existencia de pobreza y de oportunidades para la población en relación con alcanzar un mejor nivel de vida; situación que se presenta gracias a que dichas cabeceras municipales han concentrado en gran medida los beneficios nacionales para sí, quedando relegados y en estado de marginación las delegaciones y/o poblados que se conforman en la periferia.

Por otro lado, el doctor Edgar Blancas (2014), expone que la necesidad de crear nuevos municipios responde a procesos de municipalización impulsados por las demandas de la población ante la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos en sus localidades por parte de los ayuntamientos, situación que los a llevado a la marginación y exclusión social, ya que los demandantes solicitan el control de su territorio ante el desarrollo esperado que tanto necesitan. Debido a lo anterior, la población y otros actores de la esfera publica consideran que la única opción para alcanzar oportunidades y desarrollo local es la creación de un nuevo municipio, para ganar autonomía con respecto al municipio a que este pertenezca.

Este mismo autor plantea también, parafraseando a Lugo (2010), que algunas investigaciones destacan que la creación de municipios podría ser negativa, ya que favorece al incremento de indicadores de rezago social y marginación, la generación de mayores erogaciones para el erario público, incrementar el aparato burocrático, la merma en la obra pública, así como la incapacidad de los nuevos municipios para gobernarse por sí mismos y gestionar recursos propios para la prestación efectiva de servicios públicos.

En números cerrados, según José Juan Valadez Hernández (2011), de 1990 a 2011 fueron creados en México 55 municipios, contabilizándose un total 2,441 municipios en todo el país. En la actualidad, el sistema de Consulta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al 01 de mayo de 2023, reporta que en México existen 2,475 municipios, donde en menos de 12 años, se han creado adicionalmente 34 municipios a la fecha; siendo los de mas reciente creación el Municipio de San Quintín y el de San Felipe en nuestro estado, ambos administrados por sus respectivos Consejos Municipales Fundacionales, donde en 2024, ambas localidades elegirán a su primer ayuntamiento mediante elecciones.



Estoy convencida de que la creación de nuevos municipios debe responder en todo sentido al mandato constitucional de satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad, con base a una prestación de los servicios públicos eficiente y eficaz, así como también lograr el desarrollo integral sustentable y fomentar los valores de la convivencia local, para incrementar la calidad de vida de la población que lo demanda.

En nuestro país, para la creación de nuevos municipios (o supresión de los mismos) los criterios y elementos necesarios son diferentes en cada entidad federativa, los cuales se encuentran establecidos en las constituciones y en las leyes reglamentarias. En caso de Baja California, el proceso de municipalización está jurídicamente sustentado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, donde el Congreso del Estado es acreedor de prerrogativas inherentes a dicho proceso, ya que según el artículo 27, en su fracción XXVI, es facultad de este, la creación o supresión de los municipios, con la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Diputados que lo integran.

Para definir este proceso de municipalización, la carta magna local precisa los requerimientos mínimos en su Título Sexto, artículo 76, párrafo cuarto, mismos que consisten en I.- Delimitar previamente el territorio correspondiente; II.- Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un municipio; III.- Tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo; IV.- Solicitar la opinión de los Ayuntamientos afectados, a que deberá justificar la conveniencia o inconveniencia de la pretensión y; V.- Los demás requisitos que determine la ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, específicamente en la fracción V, se erige el ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona este Título Sexto de la Constitución Local, siendo esta, La Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, misma que enlaza los conceptos y construye los medios necesarios para la aplicación de los preceptos que emanan de nuestra carta magna, y que, en el caso en específico de la creación o supresión de municipios, dispone una serie de requerimientos y procesos derivados del artículo 27, donde, después de una revisión y análisis normativo, la suscrita considera que lo dispuesto en esta Ley, se encuentra rebasado por la realidad que vive Baja California, siendo obligación de este congreso la actualización normativa para perfeccionar y adecuar a las nuevas necesidades de la ciudadanía que demanda mejoras institucionales.

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large stylized 'A' and the number '5' above a signature.



El objeto de esta propuesta legislativa es reformar el artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para ampliar y robustecer los medios existentes ante la aplicación de los preceptos que emanan de nuestra Constitución Local, en materia de supresión o creación de municipios, dotando a esta ley con mecanismos que fortalezcan el proceso de municipalización en la entidad. Se inicia esta propuesta con la incorporación de la Fracción I, de la redacción “**solicitud expresa, por escrito**”, toda vez que la disposición vigente no considera de manera explícita la forma escrita ante la importancia de dicha petición.

Es relevante asentar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo octavo, describe la garantía del ejercicio del derecho a petición, y de manera clara se establece que esta se respetará cuando se formule **por escrito**, de manera pacífica y respetuosa. Cabe destacar que existen presupuestos al escrito de petición o solicitud, entre los más importantes explicados por Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores, citando a García Cuadrado (2016) son la [...] redacción clara y precisa , con cita de hechos y entrega de documentos necesarios para la procedencia de la petición, dirigida a un órgano o servidores públicos competentes, firmada por el o los peticionarios, señalando domicilio para notificaciones.

En la fracción II, el texto vigente hace mención de que “En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una **comisión de Diputados** [...]”, resultando para la suscrita insuficiente la determinación, ya que no puntualiza el tipo de Comisión que desahogará este procedimiento y en esencia se considera que es parte de los requerimientos institucionales que se necesitan para clarificar la especialización y trascendencia; por lo que se propone una modificación al texto que lo puntualiza de la siguiente forma: “En todos los casos, el Congreso del Estado conformará un **Comisión Especial** [...], derivando esta propuesta en armonía con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ya que describe la estructura y el funcionamiento de los órganos de trabajo de este Congreso, específicamente en sus artículos 55 y 59, donde se determina que las comisiones son los órganos de trabajo de este Congreso, definiendo que serán de dictamen legislativo, ordinarias, de investigación y **especiales**; donde estas últimas serán transitorias, y tratarán temas y asuntos que no sean competencia de las ordinarias o de investigación; es decir, son órganos colegiados que se instituyen con la responsabilidad de desahogar los asuntos específicos que son encomendados por el Pleno y se extinguen una vez cumplido su objetivo.

A

6  
1-cep  
D



Es de destacar, que en la reciente creación de los Municipios de San Quintín y San Felipe en nuestra entidad, se han Instituido Comisiones Especiales, una para cada caso.

Así mismo, otros aspectos que se incluyen en la presente iniciativa, son los relacionados con la descripción de los mecanismos que actualiza las disposiciones vigentes referentes a los requisitos y al procedimiento legal que regulan la creación de municipios, relacionados a la documentación presentada y los dictámenes de viabilidad, información de carácter técnico y jurídico con la que contará el Congreso del Estado para emitir resoluciones en la materia, tomando en cuenta como base para esta propuesta, el análisis correspondiente planteado en la Tesis P./J. 153/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2299; "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QU ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACION REFORZADA. - que a la letra dice:

"Tradicionalmente la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de fundamentación y motivación, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos de gobierno, quedan satisfechas con la existencia de una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación en la forma que dispone la ley, y con la existencia de los antecedentes facticos o circunstancias de hecho que permiten colegir que procedía aplicar la norma correspondiente y que en consecuencia justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro. Sin embargo, el acto de creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues aunque no se trata de un acto dirigido a los particulares, es evidente que tiene la trascendencia institucional y jurídica superior a un mero acto de relación intergubernamental, ya que mediante el decreto que lo crea se genera una entidad que se inserta dentro de un marco jurídico preexistente, de rango constitucional y legal, lo que la constituye en uno de los niveles de gobierno de nuestro país, regido por órganos elegidos por sufragio universal y dotado de competencias propias que en algunos casos son exclusivas. Por otro lado, tal proceso tiene una incidencia altamente relevante sobre los habitantes, los que son parcialmente redefinidos como sujetos políticos y que en adelante estarán sujetos a normas y autoridades parcialmente nuevas; además la trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural del acto de creación de un nuevo Municipio hace exigible que independientemente del cumplimiento de los requisitos

*Juan*

*J*

7  
*Juan*



descritos, la Legislatura Estatal demuestre que el proceso normativo que conduce a su creación es el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia. Por tanto, la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte de las autoridades publicas decisorias, respetara la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, que es exigible en la emisión de determinados actos y normas, entre los cuales se encuentra la creación de un nuevo Municipio.

[...] Para crear un nuevo Municipio se deberán satisfacer los requisitos siguientes: "I.- Contar con una población mayor de veinticinco mil habitantes; "II.- Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal y para prestar los servicios públicos municipales; "III.- Que la cabecera municipal cuente con locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, infraestructura urbana y medios de comunicación con las poblaciones circunvecinas ; y "IV.- Contar con reservas territoriales suficientes para satisfacer las necesidades de la población."

De esta tesis, se retoman los razonamientos dispuestos en cuanto a que el acto referido generará un impacto y trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural; ya que la creación de un nuevo Municipio hace exigible el establecimiento de requisitos que garanticen de forma sustantiva la procedencia de esta determinación, por lo que los elementos mas importantes retomados e incorporados a esta parte de la propuesta, consisten en nuevos párrafos, sin correlativos, en la fracción II, donde se precisa que "[...] que la documentación presentada y los dictámenes de viabilidad correspondientes contengan:" la descripción y análisis de las viabilidades necesarias en relación a los factores del territorio, la justificación de la creación del municipio en función del desarrollo integral sustentable y la prestación de los servicios públicos; la especificación de la disposición de recursos para que opere la administración pública, y la relación de inmuebles disponible para la operación del nuevo municipio.

Por otro lado, se supone también, que, durante el procedimiento, se observe que no se quebrante la unidad social, cultural o geográfica de la población de los municipios afectados o se disminuyan los ingresos. La suscrita a considerado para la iniciativa estos mecanismos, en virtud de dos aspectos principales, 1.- Las autoridades y la población, al no contar con requisitos sólidos y la definición de un procedimiento que asegure la efectiva administración de los recursos, no permitirán un impacto favorable al crear un nuevo municipio; y, 2.- Que



las legislaturas locales están en la obligación de determinar la viabilidad de la creación de los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de la capacidad administrativa y financiera que deben poseer para incentivar el desarrollo de las poblaciones que lo demanden, en correspondencia a lo mandado en la Constitución en relación al objeto de creación de un municipio.

A su vez los mecanismos referidos que se incorporan como propuesta, relacionados con los aspectos científicos, técnicos y jurídicos que concretan una serie de requisitos y procedimientos específicos relacionados con la factibilidad del proceso de Municipalización, se encuentran vigentes en los cuerpos reglamentarios de la Ley de Municipalización del Estado de Chiapas, publicado mediante el Periódico Oficial número 294, Decreto No. 168, segunda sección Tomo III, de fecha 10 de mayo de 2017, y también en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su última modificación publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición no. 50, de fecha viernes 24 de junio de 2022, mediante Decreto no. 190.

En otro orden de ideas, un aspecto de suma importancia considerado en el cuerpo normativo de esta propuesta es el relativo a la figura del Consejo Municipal Fundacional, donde se plantea que, a la creación de un municipio, este órgano que se crea para administrar el municipio, mismo que será el titular de obligaciones y derechos, se integre con **paridad de género**, con el objeto de contribuir con una representación armónica del mismo. La **paridad de género es un principio constitucional** que puede definirse como la participación equilibrada, justa y legal, que busca que las mujeres tengan una participación y representación igualitaria, al igual que los hombres, en la vida democrática de nuestro país. Lo propuesto esta fundamentado en nuestra Carta Magna local, donde establece expresamente en el artículo 8, fracción XIX, que son derechos de los habitantes del Estado, “[...] A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal”; destacando que, el Consejo Municipal Fundacional se integrara por designación.

Así mismo se agrega un párrafo donde se propone que este Consejo Municipal Fundacional, al rendir protesta de Ley, deberá elegir de entre sus integrantes, al Concejal Presidente, al Concejal encargado de Sindicatura y Concejales en función de Regidores, además de realizar la asignación de Comisiones; en virtud de que se considera que la municipalización es un proceso ha de privilegiar **la autonomía en la gestión y la atención de necesidades de una**



**población**, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que el municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, definida ampliamente como una institución jurídica, política y social de **carácter autónomo** y poseedor de autoridades propias que desarrollan atribuciones específicas. Estas autoridades están llamadas a **salvaguardar esta autonomía**, ejerciendo con independencia sus atribuciones a partir de la gestión oportuna de la personalidad jurídica, el patrimonio propio que le permiten entre otras cosas, administrar libremente su hacienda, reglamentar de forma directa las materias de su competencia, organizar a la comunidad, gestionar sus intereses y satisfacer sus necesidades con la prestación de servicios públicos en virtud del desarrollo sustentable, los valores y la convivencia. En consecuencia, los integrantes del Consejo Municipal Fundacional, gozan de competencia plena y exclusiva para la representación jurídica y administrativa de los asuntos municipales y los intereses de la comunidad, análisis fundamentado en el artículo 87 de nuestra carta magna local, ya que estos munícipes “[...] tendrán las facultades y obligaciones que esta constitución y las leyes les otorguen a los ayuntamientos”.

Para Mayor comprensión de las propuestas anteriormente vertidas materia de esta iniciativa, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

(Ofrece cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 27.- De la Creación o Supresión de Municipios. - Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:	(...)

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' and other illegible marks.



<p>I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos</p> <p>En caso de que la solicitud provenga de los ciudadanos, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.</p> <p>Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;</p> <p>II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de Diputados encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I.- El procedimiento se iniciará mediante <b>solicitud expresa, por escrito</b> de los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una <b>Comisión Especial</b> encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;</p> <p>En cuanto a la creación de municipios, la <b>Comisión Especial observará lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Local y, además que la documentación presentada y los</b></p>
---	---

*[Handwritten signature]*



Sin correlativo	<p><b>dictámenes de viabilidad correspondientes contengan:</b></p> <p>a) La descripción, análisis exhaustivo y estudio técnico-científico de factibilidad, tomando en cuenta los factores geográficos, demográficos, históricos, socioculturales, políticos y socioeconómicos del territorio respectivo.</p>
Sin correlativo	<p>b) La justificación de la creación del municipio en función del desarrollo integral sustentable, así como la necesidad de la prestación de los servicios públicos de su competencia.</p>
Sin correlativo	<p>c) La disposición de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera para operar la administración pública municipal;</p>
Sin correlativo	<p>d) La disposición de bienes inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la ley de la materia; y</p>
Sin correlativo	<p>e) Lo demás que determinen las leyes correspondientes.</p>
Sin correlativo	<p>En el proceso de creación de un municipio, se observará que no se quebrante la unidad social, cultural o geográfica de la población de los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de estos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.</p>
Sin correlativo	



<p>III.- De resultar procedente la petición, se procederá a realizar el plebiscito correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, conforme a la Ley de la materia;</p> <p>IV.- Una vez obtenidos los resultados del plebiscito, si éste resulta aprobatorio, se deberá solicitar la opinión fundada de los Ayuntamientos afectados, respecto de la conveniencia de la creación o supresión que se propone, la cual deberán remitir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como opinión favorable;</p> <p>V.- Agotado el procedimiento anterior, la petición será sometida a la aprobación del Congreso del Estado; y</p> <p>VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará, a propuesta del Gobernador del Estado, el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes,</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Consejo Municipal Fundacional deberá integrarse con paridad de género y además deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las y los regidores y munícipes respectivamente según la Constitución local.</p>
---	---

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



Sin correlativo	<p>Al rendir protesta de Ley, el Consejo Municipal Fundacional, deberá elegir de entre sus integrantes, a quien presida el Consejo, al Concejal encargado de la Sindicatura y Concejales en función de Regidores o Regidores, además de realizar la asignación de comisiones.</p> <p>(...)</p>
<p>En los Municipios de nueva creación se continuaran aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual forman parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentarios.</p>	

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra María Ang Hernández.	Reforma el artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.	Modificaciones que buscan fortalecer el proceso de municipalización en la entidad, en materia de creación de municipios.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación



que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la cual se inicia el análisis de constitucionalidad toda vez que de acuerdo con la jerarquía normativa es en México la primera fuente del derecho vigente. Tratándose de derechos humanos es el artículo primero la primera fuente a considerar.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...)



En el Artículo 39 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Baja California tiene la libertad de regular su gobierno interno esto es que mediante el seguimiento de sus propias leyes y reglamentos puede modificar varios ámbitos de su regulación, esto es debido que es parte de un país México que es una república representativa, democrática, laica y federal y esto viene consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De la misma manera el Artículo 41 de la misma Constitución nos dice que el pueblo ejerce su soberanía en México y esto ocurre a través de los Poderes de la Unión para los casos en que su competencia lo permite, y a través de los Estados y ciudad de México cuando su régimen interior así lo tenga previsto.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en sus Artículos 4 y 5 nos dice que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, y nos recalca que todo poder dimana del pueblo y se establece para el bienestar de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Dentro de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el Artículo 7 establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos Humanos invocados en la constitución Federal.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 39, 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Alejandra María Ang Hernández, presenta iniciativa de ley por el que se reforma y adiciona el Artículo 27 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el objetivo de fortalecer el proceso de municipalización en la entidad, en materia de creación de municipios.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La importante necesidad de la creación de nuevos municipios en el país y en lo particular en Baja California que solo cuenta con 7 al día de hoy pero que hasta hace mucho tiempo solo tenía 5, y dada su población y territorio hace suponer que se siga dando la necesidad de nuevas creaciones



- Que la redacción de la respectiva ley tenga más claridad para que no deje en forma alguna, espacio para la libre interpretación.
- En términos también de mayor claridad se propone de una vez plasmar en la ley lo que ya señala la Constitución en términos de la creación de nuevos municipios y que nos evitara la necesidad de hacer la respectiva referencia.
- El que la ley contemple desde su redacción la obligatoriedad de estar acorde con las cuotas de paridad de género que salvaguarden la justa proporción de hombres y mujeres dentro de su integración, esto para bien del propio municipio creado y la salvaguarda de la paridad de género.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

**ARTÍCULO 27.-** De la Creación o Supresión de Municipios. - Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:

I.- El procedimiento se iniciará mediante **solicitud expresa, por escrito** de los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos

En caso de que la solicitud provenga de los ciudadanos, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.

Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;

II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una **Comisión Especial** encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;



En cuanto a la creación de municipios, la Comisión Especial observara lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Local y, además que la documentación presentada y los dictámenes de viabilidad correspondientes contengan:

- a) La descripción, análisis exhaustivo y estudio técnico-científico de factibilidad, tomando en cuenta los factores geográficos, demográficos, históricos, socioculturales, políticos y socioeconómicos del territorio respectivo.
- b) La justificación de la creación del municipio en función del desarrollo integral sustentable, así como la necesidad de la prestación de los servicios públicos de su competencia.
- c) La disposición de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera para operar la administración pública municipal;
- d) La disposición de bienes inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la ley de la materia; y
- e) Lo demás que determinen las leyes correspondientes.

En el proceso de creación de un municipio, se observará que no se quebrante la unidad social, cultural o geográfica de la población de los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de estos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

III.- De resultar procedente la petición, se procederá a realizar el plebiscito correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, conforme a la Ley de la materia;

IV.- Una vez obtenidos los resultados del plebiscito, si éste resulta aprobatorio, se deberá solicitar la opinión fundada de los Ayuntamientos afectados, respecto de la conveniencia de la creación o supresión que se propone, la cual deberán remitir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como opinión favorable;



El Consejo Municipal Fundacional deberá integrarse con paridad de género y además deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las y los regidores y municipales respectivamente según la Constitución local.

Al rendir protesta de Ley, el Consejo Municipal Fundacional, deberá elegir de entre sus integrantes, a quien presida el Consejo, al Concejal encargado de la Sindicatura y Concejales en función de Regidores o Regidores, además de realizar la asignación de comisiones.

En los Municipios de nueva creación se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual forman parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentarios.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Como bien plantea la inicialista en su acertada exposición de motivos el crecimiento en el número de municipios en nuestro país es actual toda vez que siendo el municipio el primer orden de atención a las necesidades de la sociedad es necesario que donde las condiciones lo justifiquen se de este proceso y es la intensión de la presente reforma que se haga fácil y ágil el mencionado proceso para que sea la autoridad más bien facilitadora que obstáculo en el proceso que se menciona.

En este sentido la justificación de que el municipio sea la primera línea de atención al ciudadano nos lo da la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 que en términos generales nos dice;

Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México



Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;



Por esta importancia de ser la primera línea de trabajo y atención con la ciudadanía es que cuando se cumplan ciertas condiciones será pertinente promover la creación de un nuevo municipio y entre más claro este dicho procedimiento mayor será la facilidad que se brinde para el mencionado fin.

La primera modificación que plantea la inicialista es de complementación de formalidad toda vez que al requisito de petición para la formación de un nuevo municipio se anexa la obligación de que dicha petición sea por escrito como bien lo plantea la inicialista, este requisito además de contar con la lógica de formalidad para la integración de un expediente la prueba básica es el documento y en este caso será por escrito, además este requisito de ser por escrito se basa en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos dice;

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El señalar la obligatoriedad de que la mencionada petición sea por escrito es que además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además queda constancia para el respectivo expediente y podrá ser verificada la veracidad de los solicitantes que en el mismo se mencionen.

También atinadamente la inicialista señala la necesidad de que la Comisión que se forme para dar seguimiento al proceso de creación del nuevo municipio quede señalado con corrección como una comisión Especial toda vez que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California así tiene clasificadas las comisiones según las funciones que la misma deberá de cumplir durante el tiempo que le toque completar el proceso de creación, para esto a continuación ponemos los artículos 55 y 59 de la mencionada Ley;

ARTICULO 55. Las Comisiones, como órganos de trabajo del Congreso del estado, conforme a los dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley, les corresponde el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución Local, así como de acuerdo a su



denominación, les corresponde sus funciones en relación a las respectivas áreas de la administración pública estatal o municipal.

Las comisiones que el Pleno determine para el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución local, se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Las Comisiones serán de dictamen legislativo, Ordinarias, de Investigación y Especiales; funcionarán para el despacho de los asuntos a su cargo y atender los que les sean turnados por el Pleno del Congreso.

En cumplimiento de sus atribuciones las comisiones se sujetarán a los procedimientos establecidos en la Constitución del Estado, de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(...)

ARTICULO 59. Las Comisiones de Investigación y las Especiales se constituyen con carácter de transitorio, funcionarán en los términos de esta Ley, cuando así lo acuerde el Pleno del Congreso y conocerán específicamente de los hechos o asuntos que hayan motivado su integración.

El acuerdo que las crea precisará su naturaleza, objeto y plazo de cumplimiento, número y nombre de sus integrantes. La Junta de Coordinación Política, propondrá al Pleno su creación e integración, la cual deberá ser aprobada por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.

(...)

Tendrán el carácter de Especiales las comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las ordinarias o de investigación.

(...)

También la inicialista propone en su reforma que se adicione texto al citado artículo considerando el contenido de los requisitos para la creación de un nuevo municipio que la Constitución Política del Estado de Baja California tiene considerados en el Artículo 76 de la misma y que se insertan tal como están y que a continuación se citan;

ARTÍCULO 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones

*A*  
*D*



específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar lo servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:

- I.- Delimitar previamente el territorio correspondiente;
- II.- Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio;
- III.- Tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo;
- IV.- Solicitar la opinión de los Ayuntamientos afectados, la que deberá justificar la conveniencia o inconveniencia de la pretensión; y
- V.- Los demás requisitos que determine la Ley.

En el caso de la fijación y modificación de los límites territoriales de los municipios, además de lo que establezca la Ley, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este Artículo. Los municipios pueden arreglar entre sí, mediante convenios amistosos, sus respectivos límites territoriales; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación H. Congreso del Estado de Baja California

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Congreso del Estado, quien actuara en términos del artículo 27, fracción XXVI, de esta Constitución.

Las Resoluciones del Congreso en la materia serán definitivas e inatacables.

Y por último pero no menos importante la inicialista propone actualizar en el artículo a reformar, la obligatoriedad de contemplar la paridad de género que obliga a que la mitad de los cargos que tendrá el Consejo Municipal Fundacional deberán de ser para cada género, esto por analogía es completamente adecuado toda vez que la ley ya contempla que en la elección de munícipes se aplique este principio, la inicialista hace referencia para reforzar esta adición a lo que señala la Constitución Local en este sentido lo cual esta escrito en la fracción XIX del Artículo 8 de la mencionada Constitución Política del Estado de Baja California;



CAPÍTULO V  
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

(...)

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.

Así mismo podemos resaltar que también la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala en este mismo sentido de la paridad de género en el Artículo 41 parra segundo que nos dice;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

**VI. Propuestas de modificación.**

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

**VII. Régimen Transitorio.**



El régimen transitorio es el adecuado.

**VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

**IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y puntos constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** – Se aprueba la reforma el artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 27.- (...)**

I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa, **por escrito** de las y los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por las y los Diputados, la persona Titular del Ejecutivo o los Ayuntamientos.

(...)

(...)

II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una **Comisión Especial** encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;

En cuanto a la creación de Municipios, la Comisión Especial observará lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Local, y además, que la documentación presentada y los dictámenes de viabilidad correspondientes contengan:



- a) La descripción, análisis exhaustivo y estudio técnico-científico de factibilidad, tomando en cuenta los factores geográficos, demográficos, históricos, socioculturales, políticos y socioeconómicos del territorio respectivo;
- b) La justificación de la creación del Municipio en función del desarrollo integral sustentable, así como la necesidad de la prestación de los servicios públicos de su competencia;
- c) La disposición de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera para operar la administración pública municipal;
- d) La disposición de bienes inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley de la materia; y,
- e) Lo demás que determinen las leyes correspondientes.

En el proceso de creación de un Municipio, se observará que no se quebrante la unidad social, cultural o geográfica de la población de los Municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

III a la VI.- (...)

El Concejo Municipal Fundacional deberá integrarse con paridad de género y además deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las y los regidores y munícipes respectivamente, según la Constitución Local.

Al rendir protesta de Ley, el Concejo Municipal Fundacional, deberá elegir de entre sus integrantes, a quien presida el Concejo, al Concejal encargado de Sindicatura y Concejales en función de Regidoras o Regidores, además de realizar la asignación de Comisiones.

En los Municipios de nueva creación se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.

#### TRANSITORIO

**Único.** – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

27/11/10

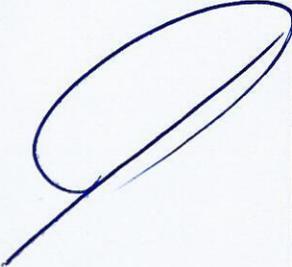


Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de Julio de 2025.  
*"2025, año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"*

28  
A  
D



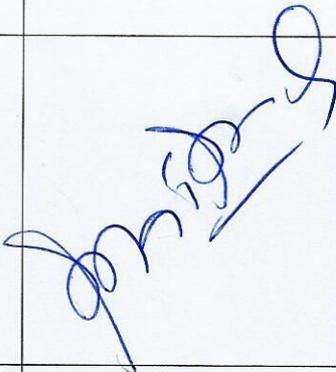
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 43

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHAVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			





**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 43**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VELEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHELLE SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 43

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.43 - LEY DEL REGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – PROCESO DE MUNICIPALIZACIÓN.

DCL/FJTA/IGL/RVA\*